



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 235 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, identificado con DNI N° 03503625, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 05243 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LAPG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10208-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2019.
- (ii) El expediente N° 4582-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con Registro N° 02329 de fecha 11.08.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, remitido al Ministerio de la Producción con Registro N° 00078437-2020 el 23.10.2020, el recurrente solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10208-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2019.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020², se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10208-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2019.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 05243 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021, el

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

² Notificada el 05.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5627-2020-PRODUCE/DS-PA

recurrente interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10208-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que la sanción impuesta es injusta y que en ningún momento ha tratado de eludir sus responsabilidades, en tanto que tiene que velar por su familia, por ello puso en conocimiento a la administración mediante diversos escritos la difícil situación económica por la que se encuentra atravesando a consecuencia de la Pandemia sumado a la caótica situación del rubro pesca, por lo que indica que pretender que se cancelen multas con montos impagables y bajo amenazas de embargos vulnera sus derechos constitucionales a la vida y al trabajo, por lo que solicita suspender cualquier medida cautelar sobre su embarcación de menor escala, la cual es su única herramienta de trabajo así como la anulación de la multa impuesta hasta que la situación económica del país se estabilice.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- a) El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente es respecto a la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020 mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10208-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.10.2019 y no sobre éste último.
- b) No obstante lo mencionado, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Irretroactividad establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
- d) Conforme a lo mencionado, es preciso señalar que la Dirección de Sanciones-PA, al emitir la resolución impugnada ha tenido en consideración los dispositivos legales vigentes al momento de la comisión de la infracción (22.12.2017), ello en tanto que posteriormente a la fecha en mención no se ha emitido norma legal alguna que favorezcan al recurrente en cuanto

a la tipificación de la infracción como a la sanción y/o a sus plazos de prescripción, a efectos de que la Administración pueda aplicarlas con efecto retroactivo como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en artículo 248° del TUO de la LPAG.

- e) Sin perjuicio a lo señalado, si bien el presente caso versa sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, debe precisarse que respecto a la vulneración del derecho al trabajo alegado corresponde señalar que el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes, en el presente caso, a través del Ministerio de la Producción, se encuentra facultado para fijar los lineamientos y políticas a seguir en el sector Pesquería en el territorio racional, aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación de recursos hidrobiológicos del sector, de acuerdo con un uso nacional y sostenible de los recursos marinos existentes en el litoral peruano, tal como se desprende de los artículos 9° y 12° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los cuales establecen que el Ministerio de la Producción determina las normas destinadas a la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y los sistemas de ordenamiento deben de considerar las acciones necesarias de monitoreo, control y vigilancia.
- f) De otro lado, cabe indicar que el Tribunal Constitucional sostuvo en el fundamento 23 de la Sentencia recaída en el expediente N° 5408-2005-PA/TC que: *"(...) como es de verse, del propio texto constitucional se desprende que la facultad del Estado - a través de sus órganos competentes de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos (...)"*.
- g) De lo expuesto se desprende que el Ministerio de la Producción en virtud de ser el encargado de velar por los recursos hidrobiológicos, puede establecer o dictar normas que permitan que la actividad pesquera se desarrolle bajo ciertas condiciones a fin de cumplir con el mandato constitucional de promover de manera sostenible la explotación de los recursos hidrobiológicos.
- h) En tal sentido, cabe indicar que respecto a la libertad de trabajo, la propia Constitución es la que se encarga de precisar que "Toda persona tiene derecho: A trabajar libremente, con sujeción a ley (Artículo 2°, inciso 15), por lo que se trata, en otros términos, de una libertad decisivamente condicionada por otros bienes jurídicos de relevancia, siendo que cuando el recurrente invoca la libertad de trabajo, pareciera omitir que tal derecho no es un atributo ilimitado o exento de restricciones, y éste debe ser valorado en conjunto con el derecho de la sociedad a gozar de un ambiente equilibrado establecido en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución, el cual implica la preservación del recurso hidrobiológico.
- i) Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y

que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08/09/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, contra la Resolución Directoral N° 2516-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones